Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. A. P. O. S. P. R. T. L. (C.) c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/Ordinario (Contencioso Administrativo), Expediente Nro. 441/2009** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte no. 98/2009), por haber interpuesto sendos recursos de casación, la actora a fs.543/554vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 519/524 vta. que, confirma la sentencia de primera instancia, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. y, a fs. 557/578 el Dr N. D., por propio derecho, por la causal casatoria prevista en el art. 288 inc e) del CPr (ahora art 291 CPCCH).-

I Por razones de método en primer lugar se analizará el recurso de casación de la actora.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados. Esto es así, pues si bien el escrito se interpuso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, es autosuficiente e invoca los motivos de casación, se ha omitido acompañar la boleta del depósito exigido por el artículo 292 inc d) del CPCCH, aduciendo la parte estar exento del pago de la tasa de justicia (art 17 inc 2 a) Ley XXIV N° 13).

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en oportunidad de efectuar el control de admisibilidad del recurso interpuesto por una cooperativa local similar a la actora sostuvo:"… un detenido repaso del texto de los arts. 289 inc. "d" y 284 del C.P.C.C. hacen necesario advertir que por no encontrarse la demandada exceptuada de efectuar el

depósito conforme lo dispuesto en el art. 289 inc. "d" C.P.C.C., ya que no posé beneficio de litigar sin gastos, ni es un organismo descentralizado y/o autárquico del estado provincial o municipal, cuando interpone recurso extraordinario de casación debe efectuar el depósito pertinente…" (STJCH Sent Int. No. 60/S.R.E./2009 " S.…").

Siguiendo las premisas señaladas, se advierte que el recurrente incurre en una confusión en la invocación de la normativa procesal a la hora de justificar la pretendida exención al depósito que impone el Código Procesal. Si bien la demandada es una Persona Jurídica que conforme a las normas provinciales vigentes en materia de tasa judicial se encontraría exenta, en el caso de casación, en cuanto es de aplicación estricta el inc. "d" del art. 289 del C.P.C.C., tal beneficio no le alcanza. Ello significa que debió, la demandada recurrente, cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación; y no invocar – aunque erróneamente- el art 17 inc 2 a) la Ley N° 1806 (ahora Ley XXIV N° 13 D.J). En este caso, tal omisión, como es sabido, es más que suficiente, para declarar *"in limine"* la inadmisibilidad del recurso de casación, careciendo de virtualidad introducirnos al análisis de los agravios.(ver: STJCH Sent Int. N° 74/S.R.E./2009, autos :" B.…")

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de la actora de fs. 543/554vta. por la causal de arbitrariedad (arts 292 inc d) y 293 CPCCH).

II- Recurso de casación del letrado de la demandada.

Con relación al cumplimiento de los requisitos formales se advierte que el escrito ha sido presentado en término, con copias de ley, el mismo es autosuficiente, se ha constituido domicilio, se ha abonado el depósito previsto por el art. 292 inc d) del CPr. y, se ha individualizado la causal de casación invocada.

Habiendo superado el control formal del recurso corresponde introducirnos al análisis del mismo.

Alcance de la impugnación:

En primer lugar, sostiene que la sentencia dictada es equiparable a sentencia definitiva. Limita la crítica respecto del punto 3) de la parte resolutiva del mismo. Afirma que el fallo deviene arbitrario con relación a dos ítems: a) porque rechaza el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios de la instancia de grado y confirma la misma; b) omite regular honorarios por su actuación en segunda instancia. Señala que el decisorio no constituye derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa. Manifiesta que se viola la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad de su parte. Agrega que se ha confundido los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Sostiene que la falta de habilitación parcial de la instancia es equiparable al rechazo de la demanda en forma anticipada en la parte que no ha quedado habilitada. Aduce que al respecto el proceso sí ha quedado finalizado, debiéndose considerar los conceptos y montos rechazados como monto del proceso a tener en cuenta a los fines regulatorios. Agrega que por ello correspondía aplicar las normas de

los artículos 5,6,8,37, y 46 de la ley de aranceles para abogados. Detalla las sumas e ítems a los que refiere y que deben ser tenidos en cuenta a los fines regulatorios. Afirma que no corresponde aplicar al caso las pautas previstas por el artículo 32 de la Ley XIII N° 4. Reitera que el decisorio vulnera los artículos 5,6,8,37 y 46 de la ley de aranceles para abogados y el artículo 17 de la Constitución Nacional. Critica la omisión de regular honorarios por la labor desarrollada en segunda instancia. Reconoce que su presentación no fue elevada oportunamente a la alzada por el tribunal de origen. Sostiene que se incumple con el deber impuesto por los ex artículos 163 inc 8 y 164 del CPr y artículo 13 de la ley de aranceles. Destaca la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales y sostiene que la regulación efectuada es exigua. Solicita se revoque el punto 3) de la parte dispositiva del fallo y se regulen sus honorarios conforme a derecho. Hace reserva del caso federal.

En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia

definitiva” (Cfme Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: “ para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras).

Conforme las premisas señaladas, se destaca que respecto a la regulación de honorarios, en dicho sentido, la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

Ahora bien, con relación a la crítica por la regulación de honorarios, por bajos, en principio cabe destacar que al respecto el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control

casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme " Breve estudio sobre la casación – Recurrente reflexiones sobre su alcance" autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto. Esto es así pues, en el particular la crítica se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación del artículo 32 y omisión de los arts. 5,6,8, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 de aranceles para abogados y art 17 de la Constitución Nacional, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias y hechos de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.(Ver en este sentido: Morillo " Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA.1991-III, 854; Juan Hitters " Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 317).

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de casación del letrado recurrente en cuanto al punto a) de su exordio por la causal casatoria prevista en el art 291 inc e) del CPr. (Digesto Jurídico Provincia del Chubut), con la siguiente salvedad.

Mención aparte merece la crítica formulada por la supuesta omisión del deber de regular honorarios en la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, se destaca que por Sentencia Interlocutoria no. 22/2010 de fs. 541/542, que rechaza el pedido de aclaratoria formulado por el profesional recurrente, se dio debida respuesta a su petición de regulación de honorarios en la alzada.

Reparase que de las constancias de autos surge y, así lo reconoce en su recurso de casación, que la presentación obrante a fs. 528/531 no fue elevada oportunamente a este Tribunal por razones ajenas al mismo, habiéndose dictado sentencia con anterioridad a su incorporación al expediente. Dicha tardía elevación del escrito presentado por el profesional actuante, motivó que esta alzada no tuviera conocimiento de dicha labor y por ende, no se reguló honorarios por ese trabajo dado que – se reitera-, no formaba parte de las actuaciones del presente.

La resolución denegando el pedido de aclaratoria fue notificada al letrado el día 19 de febrero de 2010. En virtud que la misma no ha sido impugnada, la resolución se encuentra firme careciendo de agravio en dicho sentido el recurrente.

Por lo expuesto, con relación a la cuestión individualizada por el recurrente en su exordio como punto b), corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del letrado de fs. 557/578vta.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 543/554vta por la actora contra la sentencia de fs.519/524 vta. Por constituido domicilio.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 553/554.

3°).- Declarar inadmisible el recurso de casación del letrado de la demandada de fs. 557/578vta. con relación al punto b) de su exordio, contra la sentencia de fs. 519/524 vta.

4°).- Declarar procedente el recurso de casación del letrado recurrente respecto al punto a) de su exordio de fs. 557/578 vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 519/524 vta. Por constituido domicilio y abonado el depósito de ley.

5).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 578 y vta.

6).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS